

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

**SALA CIVIL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00373-2012-0-1201-SP-CI-02**

**MATERIA : INDEMNIZACION**

**RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA**

**DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO GUADALUPE SA**

**REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EZEQUIEL BERROSPI ORTEGA**

**, AYRA VALDIVIA, ROBERTO, BBVA BANCO CONTINENTAL ,**

**DEMANDANTE : CHAVEZ RAMOS, HECTOR BRAULIO**

**Resolución Número: 72**

Huánuco, 23 de marzo

del año dos mil diecisiete.---

**VISTOS:** En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto;

### **ASUNTO:**

Es materia de apelación **la Sentencia N° 131 - 2026**, contenida en la resolución N° 61, de fecha cinco de agosto de 2016 (**p.p. 1009 al 1030**), que resuelve declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por don **HECTOR BRAULIO CHAVEZ RAMOS**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**, contra la empresa de **TRANSPORTES "TURISMO GUADALUPE" S.A**, el **BBVA BANCO CONTINENTAL** y **ROBERTO AYRA VALDIVIA** (ver hojas 80-88 y 98-99); en consecuencia: **1) ORDENO: INDEMNIZAR** por los demandados citados a favor del actor, en la suma de **CIEN MIL SOLES (S/. 100,000.00**, en forma **SOLIDARIA**) por los conceptos de: **a) DAÑO EMERGENTE** en la suma de S/. 40,000.00; y **b) DAÑO MORAL** en la suma de S/. 60,000.00; y **2) ORDENO: PAGAR** por los demandados los **INTERESES LEGALES** del monto citado y la que debe calcularse en ejecución de sentencia. **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por don **HECTOR BRAULIO CHAVEZ RAMOS**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** contra la empresa de **TRANSPORTES "TURISMO GUADALUPE" S.A**, el **BBVA BANCO CONTINENTAL** y **ROBERTO AYRA VALDIVIA**, por improbada, en el extremo de: **a) LUCRO CESANTE**; y **b) CONSECUENCIAS DEL DAÑO** causado; consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución presente.

### **I. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:**

**1.1. Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A.**, representado por su Gerente General don Berrosppi Ortega Ezequiel interpone recurso de apelación contra la citada sentencia (**p.p. 1051 al 1056**), señalando básicamente que:

**1.1.1.** Le causa agravio la inobservancia y falta de motivación al no fundamentar la sentencia **con estricto cumplimiento** de lo solicitado por el demandante.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

---

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

- 1.1.2. No existe en autos ningún certificado, constancia o documento de fecha cierta que pruebe de manera fehaciente e indubitable el **daño psicológico** sufrido por el demandante y su familia.
- 1.1.3. Le causa agravio que el A quo pretende determinar el daño del vehículo perteneciente al demandante tomando como medio probatorio las copias simples de tomas fotográficas, las cuales no muestran de forma objetiva técnica y fehaciente la magnitud del daño sufrido, debido a que la única prueba de daño sufrido debería haberse expresado en el Certificado de Peritaje de Daños.
- 1.2. **Víctor Rodríguez Fustamante**, abogado del BBVA BANCO CONTINENTAL, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda respecto al BBVA BANCO CONTINENTAL (**p.p. 1073 al 1080**), señalando básicamente que:
  - 1.2.1. La sentencia apelada presenta una inexistencia de motivación o motivación aparente en absolutamente todo el texto de la sentencia del acápite II del razonamiento toda vez que no existe razones suficientes o mínimas que justifiquen la decisión, limitándose el Juzgador a describir un evento dañoso, no **existiendo motivación** sobre las consecuencias.
  - 1.2.2. Constituye un error jurídico del A quo considerar responsable civil al BBVA Banco Continental por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que materialmente se despojo de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus.
  - 1.2.3. El A quo para justificar su decisión y establecer el monto por daño emergente y daño moral, señala que como el demandante no ha probado el daño y menos lo ha cuantificado matemáticamente, es el Juzgador quien ha argumentado a favor del demandante una suma prudencial.

### II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

- 2.1. Determinar si corresponde otorgar a favor del demandante, Hector Braulio Chávez Ramos Indemnización por Responsabilidad Extracontractual contra la empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A., BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia; por los conceptos de daño emergente, daño moral y lucro cesante.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL COLEGIADO:

- 3.1. El derecho a la Pluralidad de Instancias constituye una garantía consustancial del derecho al Debido Proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un



Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

Juez de primera instancia pueda ser revisado por un Órgano Funcionalmente Superior, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

- 3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, son Principios y Derechos de la función jurisdiccional "*La observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional*". Por Debido Proceso debemos entender "*(...) al conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho*"<sup>1</sup>.
- 3.3. Respecto a la indemnización el artículo 1969 del Código Civil ha establecido que "***Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. (...)***", dicho esto, cabe precisar que en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido éste como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y al lucro cesante, y daños extrapatrimoniales al daño moral y al daño a la persona<sup>2</sup>.
- 3.4. **En ese orden de ideas**, para que exista responsabilidad civil la doctrina ha establecido que se requiere la **conurrencia** de cuatro elementos, y estos son:
- 1) La **antijuridicidad**, entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico.
  - 2) El **factor de atribución**, que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser éste subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico).
  - 3) El **daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); y.
  - 4) El **nexo causal o relación de causalidad** adecuada entre el hecho y el daño producido.

<sup>1</sup> . CASACIÓN N° 1491-1999- Ica. El Peruano, 02-05-2002. Pág. 8680.

<sup>2</sup> . CASACIÓN N° 12-2000-Cono Norte, El Peruano, 25- 08-2000, p. 6095.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

- 3.5. En el presente caso** don Hector Braulio Chávez Ramos, interpone demanda **(p.p. 80 al 88)** subsanada **(p.p. 98 al 99)** de indemnización por Responsabilidad Extracontractual contra la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia, a fin de que en forma solidaria paguen al actor la suma de **doscientos mil soles (S/. 200,000.00) por concepto de las consecuencias derivadas de la acción generadora del daño;** y la suma de **cien mil soles (S/. 100,000.00) por concepto de daño emergente y lucro cesante y el daño personal**, entendiendo este como el daño psicológico, económico y social, haciendo extensiva su demanda al pago de los respectivos intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño.
- 3.6. De lo expuesto**, corresponde al Colegiado verificar la concurrencia de los requisitos antes enunciados **(punto 3.4)** para determinar si existe o no la responsabilidad extracontractual aludida por el demandante:
- 3.6.1.** En cuanto a la **antijuricidad** del hecho demandado, conforme se tiene de los medios probatorios de autos y conforme a lo expuesto por el A quo está probado que el día 13 de enero del 2012 se ha producido un accidente de tránsito en el lugar denominado Quicacan, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, el cual produjo consecuencias de lesiones en los ocupantes del vehículo camión de propiedad del demandante - así como la muerte de uno de los ocupantes; de igual forma daños materiales en el vehículo del demandante; hecho que se produjo por el ómnibus de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A, conducido por don **Roberto Ayra Valdivia**; quien invadió el carril izquierdo de la vía impactando con el vehículo camión de propiedad del demandante Hector Braulio Chávez Ramos que iba en sentido contrario, razonamiento que se corrobora principalmente con lo siguiente: **i)** Atestado N° 002-12-XIX-DIRTEPOL-RPNP-HCO-CA **(p.p. 02 al 12)**, **ii)** Manifestación del demandado Roberto Ayra Valdivia **(p.p. 13 al 15)**, **iii)** Acta de Inspección Técnico Policial **(p.p. 32 al 33)**; en consecuencia, de lo expuesto se acredita la existencia de una conducta antijurídica al dañarse bienes que tienen protección Constitucional y legal, provocada por el demandado don Roberto Ayra Valdivia conductor del Ómnibus de la Empresa Turismo Guadalupe S.A; por cuanto la vida y la integridad de la persona es un derecho fundamental establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado<sup>3</sup> y los artículos 1 y 5 del Código Civil<sup>4</sup>, además en nuestro

3. numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. "Toda persona tiene derecho A la vida, a su identidad, a su integridad, moral, psíquica y física y a su libre desarrollo en todo cuanto le favorece".

4 . artículos 1 y 5 del Código Civil. Artículo 1. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. La



Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

ordenamiento legal la propiedad de los bienes se encuentra protegida; y todos están la obligación de respetarla.

**3.6.2.** En cuanto a los **factores de atribución**, conforme al contexto aludido el actuar del demandado ha sido a título de culpa; ya que como se tiene de los actuados de la Carpeta Fiscal obrante en autos específicamente de la propia declaración del demandado Roberto Ayra Valdivia quien señala "*que el accidente de tránsito (...), sucedió en una pista recta y ahí yo vi en mi carril una mancha negra como aceite o petróleo y en eso para no pisar desvío el vehículo un poco hacia la izquierda en ese momento siento el impacto que el camión se vino contra mi vehículo (...)*" (p.p. 13 al 15). **Asimismo**, este dicho se corrobora con el acta de Inspección Técnico Policial donde se consigna "*(...) dicha colisión se aprecia en el carril del camión - propiedad del demandante - donde al impactarle dicha unidad se despista (...)*" (p.p. 32 al 33), **por lo que** queda acreditado la conducta culposa del chofer demandado, causante del accidente que origino los daños.

**3.6.3. Con respecto a la acreditación de la existencia del daño emergente.**-En autos se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial de cuyo contenido se advierte literalmente que "*de la colisión se aprecia (...) al impactarle la UT-1 se despista y produce el despiste **destrozando parte de su carrocería y la carga queda esparcida***" (p.p. 32 al 33), las tomas fotográficas obrante en autos (p.p. 230 al 235), en la que se advierte que el vehículo camión del demandante se encuentra volteado; **asimismo**, se tiene las Facturas Ns. 000134, 000136, 000137,000138,000139 y 000141 por la suma total de **45,910.00** soles todas sobre pagos de reparación, compra de repuestos, planchado y pintura y otros, del camión siniestrado de propiedad del demandante (p.p. 230 al 235); así como el Certificado de Reparación Vehicular (p. 253); cabe precisar que estas últimas documentales fueron admitidas como medios probatorios extemporáneos mediante resolución N° 18 de fecha 13 de octubre del 2012 (p.p. 513 al 517); **por lo que** con tales pruebas documentales queda acreditado el daño emergente, teniendo relación causal existente entre la conducta del sujeto dañoso y los daños causados en el vehículo del demandante producto del accidente.

**3.6.4.** En cuanto al lucro cesante no cabe efectuar un mayor análisis, por cuanto como lo ha señalado el A quo en la sentencia, este extremo no

---

*persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo". Artículo 2. "El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6".*



Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

ha sido debidamente probado, por lo que se ha declarado infundada, además no ha sido impugnado.

**3.6.5. Si bien el monto por el concepto del daño emergente,** no ha sido acreditado con un peritaje en autos por el demandante, como cuestiona la apelante, también es cierto que existen otros medios probatorios actuados en autos que permiten que el mismo puede ser fijado de manera prudencial, con criterio de equidad, en consideración a los daños acreditados. Así este Colegiado comparte el criterio del A quo que fija la suma de cuarenta mil soles (S/. 40,000.00); por cuanto esta resulta ser adecuada y prudencial para reparar los daños ocasionados al vehículo del demandante y se pueden advertir efectuando una valoración conjunta de las pruebas admitidas en el proceso como son: El Acta de Inspección Técnico Policial (**p.32**), que consigna “*se aprecia las incidencias del accidente de tránsito (choque) entre los vehículos (UT-1) A30-963, ómnibus y la (UT-2) W3E-944, las mismas que se encontraban colisionados donde la (UT-1) empotrado al lado izquierdo de la (UT-2)*”; las tomas fotográficas que obran (**p.p. 43 al 44**) de donde se observa que producto del impacto ocasionado por el ómnibus conducido por el co-demandado **el camión del accionante** queda volteado, **lo que** implica que el impacto sobre este ha sido con fuerza conforme se observa de la parte frontal del ómnibus y la posición en que quedo el camión del demandante, lo que razonablemente debe colegirse que le ha ocasionado daños en la carrocería del camión producto de dicho choque, de tal forma que producto de la colisión lo voltea; daños y monto que se puedan determinar con criterio de equidad con los conceptos y montos consignados en las facturas expedidas por la empresa “**Frenos y Embragues Max**” (**p.p. 230 al 235**).

**3.6.6. En cuanto al Daño Moral<sup>5</sup>,** definido como la angustia, sufrimiento o padecimiento de la víctima perteneciente más al campo de la afectividad o de los sentimientos propios de quien los sufre, **en el presente caso,** el demandante ha demostrado el Daño Moral consistente en la afectación que ha sufrido y repercutido en su vida personal y familiar, como consecuencia del accidente de tránsito provocado por el ómnibus conducido por el co-demandado, específicamente por los daños sufridos de su bien vehicular, el cual representaba su fuente de ingresos económicos que evidentemente repercutió en sus ingresos, y siendo que conforme se advierte en autos el demandante es una persona casada con hijos quienes se encuentran

5. En cuanto al daño moral, éste consiste en la angustia, sufrimiento o padecimiento de la víctima, que pertenece más al campo de la afectividad o de los sentimientos propios de quien lo sufre y que por su naturaleza son de difícil probanza, pero ciertamente no impiden que los Jueces puedan pronunciarse sobre su existencia, atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos, **CAS. 3311-2013 Lambayeque.**

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

estudiando, conforme a la Partida de Matrimonio, Partida de Nacimiento de sus hijos y las Constancias de Estudios (**p.p. 69 al 73**), por lo que es razonable considerar que al no contar con el vehículo (camión), que era su fuente de ingresos económicos para atender su subsistencia de él y de su familia, así como cubrir las necesidades básicas de sus hijos, como también sus estudios, le ha ocasionado sufrimientos y angustia, que no requiere de mayor exigencia de probanza.

- 3.7. En la sentencia materia de apelación en cuanto al Daño Moral él A quo ha señalado textualmente: **"El Juzgador considera que debe fijarse una valor aproximado en base a lo pretendido por el actor, considero que debe ser un aproximado de S/. 60,000.00; siendo de S/. 30,000.00 para el actor, S/. 20,000.00 para la esposa y S/. 10,000.00 a favor de los hijos, siendo S/. 5,000.00 por cada hijo"**, sobre este aspecto, es de observarse que tal razonamiento arribado por él A quo no ha sido solicitado en la demanda como petitorio; **sin embargo**, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 002 - 2014 - CE - PJ de fecha 07.01.2014, emitirá pronunciamiento; **en ese sentido** este Colegiado en cuanto a la acreditación del Daño Moral se tiene que el demandante ha demostrado la afectación que ha sufrido y repercutido en su vida personal y familiar como consecuencia del accidente de tránsito provocado, específicamente por los daños sufridos de su vehículo, el cual representaba su fuente de ingresos y evidentemente repercutió en sus ingresos económicos; **sin embargo**, debe considerarse que el demandante ha peticionado en su demanda (**p.p. 80 al 88**) como en su escrito de subsanación (**p.p. 98 al 99**), que se fije un monto general por indemnización de Daño Moral por el daño que se le ha ocasionado, no habiendo peticionado que se establezca monto alguno a favor de su cónyuge e hijos.
- 3.8. En cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Civil, que regula la **Responsabilidad solidaria**. *"Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales"*<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1981 del Código acotado, la misma que regula. **Responsabilidad por daño del subordinado**. *"Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a*

6 . Artículo 1983 del Código Civil. **Responsabilidad solidaria**. *"Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales"*

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

**PROCEDE: AMBO**

*responsabilidad solidaria*<sup>7</sup>; lo que debe concordarse en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 27181. De la responsabilidad civil. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

En ese mismo sentido, tratándose de accidentes entre dos o más automotores una ejecutoria Suprema reitera que estamos en un supuesto de responsabilidad objetiva. "Que, en ese orden de ideas las diferencias se resuelven, no atendiendo a la culpa o dolo del conductor como señala el recurrente, sino, que debe aplicarse el artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 1970 del Código Civil: en virtud que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad dos vehículos automotores, el transporte terrestre y el camión volquete, que al ser puestos en marcha constituyen bienes riesgosos y en tal caso, los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, cuya concurrencia en la producción del daño solo sirve para graduar equitativamente el monto reparador tal como lo establece el artículo 1973 del Código Civil, normativa que ha sido tenida en cuenta por las instancias de mérito para la reducción del monto indemnizatorio"<sup>8</sup>. **En ese sentido normativo**, los demandados se encuentran obligados a Indemnizar al accionante

- 3.9. Por los fundamentos aquí expuestos**, debe confirmarse la sentencia que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por don Hector Braulio Chávez Ramos, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual, y **revocarse** la sentencia en el extremo del monto por Daño Moral la cual debe ser fijada conforme se ha expuesto en el considerando **3.6.6** de esta sentencia; **sin embargo**, en cuanto al monto debe ser reducido por cuanto este Colegiado considera que estando a los hechos advertidos en la presente sentencia; debiendo fijarse de manera prudencial en el monto de **diez mil soles (S/. 10,000.00)**.

**Agravios señalados por la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A.**

- 3.10. Sobre el agravio señalado en el numeral 1.1.2.** *Que, le causa agravio la inobservancia y falta de motivación al no fundamentar la sentencia con estricto cumplimiento de lo solicitado por el demandante; al respecto*, del análisis

7 . Artículo 1981 del Código Civil. **Responsabilidad por daño del subordinado.** "*Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria*",

8 . Casación N° 630-2004-Cajamarca de fecha 14 de junio de 2005, Cit. ABANTO TORRES, Jaime David – "Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito en la Jurisprudencia"- , publicado [http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2014/09/20130526-08\\_rjp\\_dialogo\\_155\\_-\\_civil\\_pat.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2014/09/20130526-08_rjp_dialogo_155_-_civil_pat.pdf)

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

realizado por este Colegiado se advierte que la sentencia materia de apelación ha sido debidamente motivada y si bien se ha advertido la existencia de un pronunciamiento sobre hechos que no han sido solicitados por el demandante en el extremo referido al Daño Moral, lo cual acarrearía la nulidad de la sentencia; **sin embargo**, como lo ha expuesto el Colegiado en el **fundamento 3.7** de esta sentencia, el agravio alegado debe ser desestimado.

- 3.11. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.1.2.** En el cual refiere: *Que, no existe en autos ningún certificado, constancia o documento de fecha cierta que pruebe de manera fehaciente e indubitable el Daño Psicológico sufrido por el demandante y su familia"; al respecto*, en el presente caso, el demandante ha demostrado el Daño Moral consistente en penas y sufrimientos que ha afectado y repercutido en su vida personal y familiar como consecuencia del accidente de tránsito provocado por el demandado, específicamente por los daños sufridos de su bien vehicular, el cual representaba su fuente de ingresos y al presentar daños evidentemente repercutió a sus ingresos económicos; **por cuanto** conforme se advierte en autos el demandante es una persona casada con hijos quienes se encuentran estudiando conforme a la Partida de Matrimonio, Partida de Nacimiento de sus menores hijos y las Constancias de Estudios (**p.p. 69 al 73**) y **como se ha señalado como consecuencia de no contar con el uso y servicio de su camión**, que era su única fuente de ingresos le ha ocasionado sufrimientos y pena. **Por lo que** dicha pretensión también debe ampararse; **en consecuencia**, este agravio también debe desestimarse.
- 3.12. Respecto al agravio enunciado en el numeral 1.1.2.** En el cual refiere: *Que, la causa agravio que el despacho del A quo pretende determinar el daño del vehículo perteneciente al demandante tomando como medio probatorio las copias simples de tomas fotográficas, las cuales no muestran de forma objetiva técnica y fehaciente la magnitud del daño sufrido, debido a que la única prueba de daño sufrido debería haberse expresado en el Certificado de Peritaje de Daños; sobre ello*, debe señalarse que en el caso de autos existe el Acta de Inspección Técnico Policial de cuyo contenido se advierte literalmente que; *"de la colisión se aprecia (...) al impactarle la UT-1 se despista y produce el despiste **destrozando parte de su carrocería** y la carga queda esparcida (**p.p. 32 al 33**)*, lo que se corrobora con las tomas fotográficas obrante en autos (**p.p. 706 al 708**); **asimismo**, se tiene las Facturas Ns. 000134, 000136, 000137, 000138, 000139 y 000141 por la suma total de S/. **45,910.00** soles todas sobre pagos de reparación, compra de repuestos, planchado y pintura y otros del camión siniestrado de propiedad del demandante (**p.p. 230 al 235**); así como el Certificado de Reparación Vehicular (**p. 253**); dichos medios probatorios no pueden ser ignorados por el Juez más aún si de ellos es evidente la existencia de los daños sufridos en el vehículo de propiedad del demandante; **por lo que**, mal haría el Juez si fundara su decisión únicamente en un Peritaje de Daños ya que el mismo no constituye el único medio probatorio; **en consecuencia** este agravio también debe desestimarse.



## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

### **Agravios señalados Víctor Rodríguez Fustamante abogado del BBVA Banco Continental.**

- 3.13. A cerca del agravio señalado en el numeral 1.1.2.** en el cual refiere: "*Que, la sentencia apelada presenta una inexistencia de motivación o motivación aparente en absolutamente todo el texto de la sentencia del acápite II del razonamiento toda vez que no existe razones suficientes o mínimas que justifiquen la decisión, limitándose el Juzgador a describir un evento dañoso, no existiendo motivación sobre las consecuencias*"; **Al respecto**, de la revisión de la sentencia se advierte que la misma contiene una debida motivación contando con razones suficientes que justifican la decisión arribada por la A quo habiéndose analizado y evaluado cada uno de los conceptos demandados; siendo además que si bien el Colegiado advirtió error en la sentencia al momento de fijar el monto por el concepto de Daño Moral dicho extremo ha sido corregido en la presente sentencia; **por lo que**, este agravio debe ser desestimado en atención a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
- 3.14. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.1.2.** en el cual refiere: "*Constituyó un error jurídico del A quo considerar responsable civil al BBVA Banco Continental por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que materialmente se despojo de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus*", **al respecto**, en el proceso obra el Auto de Vista, Resolución N° 05 de fecha 15 de enero del 2013 emitido por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Superior de Justicia por la cual se confirmó la resolución N°02 que **declaro Infundada la Excepción de falta de Legitimidad para Obrar** del demandado deducida por el Banco Continental BBVA (**p.p. 581 al 584**), basado en "*Que si bien el artículo 6 del Decreto Legislativo 299 establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de Leasing de los daños que pueda causar el objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de Leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se den entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quien resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad<sup>9</sup>*"; **por consiguiente** es evidente que los argumentos de la apelación tiene relación con los mismos argumentos que han sido objeto y sustento de la Excepción de falta de Legitimidad que ha sido desestimada, **por lo que** no se efectuará un mayor análisis al respecto.

La cuestión señalada que el dispositivo legal invocado por la parte apelante solo regula las relaciones, derecho y obligaciones entre las partes que suscribieron el referido contrato esto es entre el Banco BBVA Continental y la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A, más no regula los supuestos de responsabilidad extracontractual, ni limita determinar quien resulta ser responsable

9. Casación N° 3622-00/Lima; Sala Civil Transitoria (Corte Suprema de Justicia), Diario Oficial El Peruano, Sentencia de Casación, martes 31 de julio del 2001. Pag. 7453-7454. Fundamento Quinto.

Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto; **por consiguiente**, este agravio debe ser desestimado.

- 3.15. Sobre el agravio señalado en el numeral 1.1.2.** en el cual refiere: "*El apelante afirma que el A quo para justificar su decisión y establecer el monto por Daño Emergente y Daño Moral, señala que como el demandante no ha probado el daño y menos lo ha cuantificado matemáticamente, es el Juzgador quien ha argumentado a favor del demandante una suma prudencial*"; **al respecto**, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, si bien el monto por el concepto del Daño Emergente, no ha acreditado con un peritaje en autos, también es cierto que existen en autos medios probatorios que permiten que el mismo puede ser fijado de manera prudencial con criterio de equidad. De similar forma se ha procedido para la determinación del monto del Daño Moral; **por lo que** este agravio también debe ser desestimado.
- 3.16.** Por los fundamentos aquí expuestos se puede concluir válidamente que el demandante, Hector Chávez Ramos, ha demostrado indubitadamente corresponderle Indemnización Extracontractual por los conceptos de Daño Emergente y Daño Moral debiendo confirmarse la sentencia en todos los extremos, excepto en el monto referido al Daño Moral debiendo revocarse en tal extremo, fijándose por equidad y de manera prudencial la suma de S/. 10,000.00 soles.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y conforme lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**CONFIRMARON EN PARTE: La Sentencia N° 131 - 2016**, contenida en la resolución N° 61, de fecha cinco de agosto de 2016 (p.p. 1009 al 1030), que resuelve declarar: **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por don **HECTOR BRAULIO CHAVEZ RAMOS**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**, contra la empresa de **TRANSPORTES "TURISMO GUADALUPE" S.A**, el **BBVA BANCO CONTINENTAL** y **ROBERTO AYRA VALDIVIA** (ver hojas 80-88 y 98-99); **2) INFUNDADA** la demanda, interpuesta por don **HECTOR BRAULIO CHAVEZ RAMOS**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO GUADALUPE" S.A**, el **BBVA BANCO CONTINENTAL** y **ROBERTO AYRA VALDIVIA**, por improbada, en el extremo de: **a) LUCRO CESANTE**; y **b) CONSECUENCIAS DEL DAÑO** causado; consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución presente.

**REVOCARON:** En el extremo que declara: En consecuencia: **1) ORDENO: INDEMNIZAR** por los demandados citados a favor del actor, en la suma de **CIEN**



Corte Superior de Justicia de Huánuco

## Sala Civil Superior

---

Exp. N° 00373-2012-0-1201-SP-CI-02

PROCEDE: AMBO

**MIL SOLES** (S/. 100,000.00), en forma **SOLIDARIA** por los conceptos de: **a) DAÑO EMERGENTE** en la suma de S/. 40,000.00; y **b) DAÑO MORAL** en la suma de S/. 60,000.00; y **2) ORDENO: PAGAR** por los demandados los **INTERESES LEGALES** del monto citado y la que debe calcularse en ejecución de sentencia y;

**REFORMÁNDOLA: 3) ORDENARON: INDEMNIZAR** por los demandados **EMPRESA DE TRANSPORTES “TURISMO GUADALUPE” S.A, BBVA BANCO CONTINENTAL** y **ROBERTO AYRA VALDIVIA** a favor del actor, en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES** (S/. 50,000.00) en forma **solidaria**, en razón del concepto de **DAÑO EMERGENTE CUARENTA MIL SOLES** (S/. 40,000.00); y por el concepto **DAÑO MORAL LA SUMA DE DIEZ MIL SOLES** (S/. 10,000.00); **4) ORDENARON: PAGAR** por los demandados los **INTERESES LEGALES** del monto fijado desde la fecha que ocurrieron los hechos, la que debe calcularse en ejecución de sentencia.

En los seguidos por don Hector Braulio Chávez Ramos, contra Roberto Ayra Valdivia, Banco Continental BBVA y Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A. sobre Indemnización. **Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor Carrillo Rodríguez.**

Sres.

**Carrillo Rodríguez.**

Santos Espinoza.

Berger Viguera.